

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo garantice la protección integral de los derechos de todas las mujeres embarazadas y de todos los niños por nacer que se encuentren en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en el artículo 12, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Dr. FRANCISCO ZAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTO

Consideramos esencial que el Estado Provincial en el ámbito de su incumbencia **garantice los derechos humanos** a toda persona que se encuentre en el territorio de la provincial incluyendo claro está a toda mujer embarazada y al hijo por nacer.

El motivo y razón de ser del presente Proyecto de Declaración radica en que al momento que el Estado, en este caso provincial, **desatiende su obligación de protección integral a la mujer embarazada y al niño por nacer** de modo automático favorece, por esa omisión, las complicaciones en la salud e inclusive en la vida, tanto de la madre como de su hijo.

- En especial el caso límite del embarazo no deseado y la maternidad forzada resulta que se ofrece como salida el aborto, generalmente bajo el eufemismo de "interrupción del embarazo". La primer justificación, digamos histórica, pasaba por decir que el fruto de la concepción no era un ser humano y que si lo era igual no tenía los derechos de una persona. Esta postura fue demolida por la ciencia. La genética y la embriología la dejaron sin sustento. Y prácticamente va siendo dejada de lado como argumento para la defensa del aborto –que no se plantea así sino como despenalización y legalización-
- Luego se pasó a una segunda fase o estrategia. Esta consiste en decir que si bien es persona y tiene derecho a la vida, este derecho choca o entra en conflicto con el superior derecho de la madre –derecho a disponer de su cuerpo o a su dignidad de no ser forzada a una maternidad no querida-
- La tercera etapa incluye, sin dejar totalmente de lado la anterior, el argumento de lo social. Que dice algo así que como el aborto es una costumbre instalada socialmente debe ser reconocida por el orden jurídico y de ningún modo reprimida o sancionada. En términos escolásticos se diría que estamos ante una falacia naturalista. Y que es una hipocresía social negar su existencia ya que con ello se favorece a las mujeres ricas que abortan en clínicas seguras en desmedro de las mujeres pobres que mueren por no poder acceder a médicos que le garanticen "la intervención".

Las causas pueden ser múltiples. La salud física, psíquica o social cuando se ve alterada perjudicará sin remedio alguno, por un Estado ausente, el desarrollo normal de la gestación. Y en el caso extremo y límite será la **puerta abierta para la opción "aborto"**. Allí demuestra en su plenitud el fracaso del Estado en su rol tuitivo del más débil y más expuesto a necesidades.

Entendemos que por la positiva, el acompañamiento y asistencia integral del Estado reducirá cuando no eliminará la perspectiva de muchísimos casos en que la desesperación, la angustia, la soledad y por sobre todo la **invisible e insoportable presión social** lleven al final de la pendiente **dramática** para la madre y **trágica** para el niño por nacer: **El Aborto**.

No podemos desconocer que muchísimo del dolorosísimo extremo del embarazo no deseado y de la maternidad forzada pasa más por el contexto hostil social y muchas veces también familiar, de un entorno que no deja otra salida puesto que el Estado no llega o llega tarde y mal. Cuando no contiene lo social ni la familia, debe el Estado asistir de manera eficaz, rápida y plena poniendo a disposición la salvaguarda tanto de la madre como de su hijo. De otro modo desatiende su función primordial y más básica: La defensa integral del bien jurídico por excelencia que es la vida y su correlato que es la salud en su sentido más amplio que abarca lo físico, lo psíquico y lo social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional, en su artículo 7° establece lo siguiente: "*Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, ...tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.*"

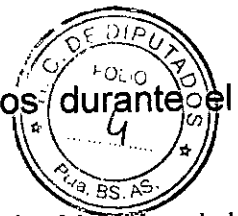
Esto se encuentra respaldado expresamente por nuestra Constitución Nacional que en su Capítulo Cuarto, Atribuciones del Congreso, artículo 75, inciso 23, establece: "*Corresponde al Congreso: ... 23.... Dictar el régimen de seguridad social especial e integral en protección ... de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia*".

Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 12.- "*Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: 1- A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.*"

Este Proyecto de Declaración se propone interesar al cumplimiento a este mandato normativo en el ámbito provincial. Se pretende proteger integralmente a todas las mujeres embarazadas y al nasciturus. **Se busca garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y sus hijos por nacer**, brindando la asistencia integral que corresponda.

Consideramos que las muertes maternas y filiales, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, son un problema de derechos humanos y que son inaceptables por su magnitud y

evitabilidad. A su vez sabemos que toda mujer está expuesta a riesgos durante el embarazo.



Que conforme las estadísticas a nivel nacional del Ministerio de Salud de la Nación del año 2009, respecto a la mortalidad materna en relación a una cuestión obstétrica, indican que han muerto 428 mujeres por emergencia obstétrica, 341 mujeres por nacimiento de hijo y 87 mujeres por aborto.

Cuidando la salud y la vida de la madre por razones obvias esto también redundará en el cuidado del hijo. La maternidad es la relación madre/hijo. Y ambos tienen el derecho a la asistencia plena del Estado Provincial.

Resulta imperiosa la necesidad de dar mayor protección a la mujer en estado de gravidez y por ende a su hijo, en todo el trayecto del embarazo, del parto y del postparto.

Además conforme al compromiso del milenio de la Organización de las Naciones Unidas, en su OBJETIVO 5: se impone "MEJORAR LA SALUD MATERNA". Así declara en su Meta 5.A que debe Reducirse un 75% la tasa de mortalidad materna, indicando que muchas muertes maternas podrían evitarse y en la meta 5.B: Lograr, para 2015, el acceso universal a la salud reproductiva conforme a 3 Indicadores: 1. Más mujeres estén recibiendo cuidado prenatal 2. Las desigualdades en la atención durante el embarazo son tremendas 3. Sólo una de cada tres mujeres en áreas rurales de regiones en vías de desarrollo recibe la atención recomendada durante el embarazo.

Asimismo en un Proyecto de Investigación Colaborativo sobre Mortalidad Materna en Argentina, realizado por el Ministerio de Salud, el CEDES, CONAPRIS y CLAP se ha diagnosticado la reorientación de políticas y programas de salud para evitar la misma.

En dicha investigación surge que la tasa de mortalidad materna de la Argentina es 3 veces mayor a la tasa de Chile y de Uruguay.

Que además estos decesos son en un 17% por trastornos Hipertensivos, en un 5% por hemorragias ante parto, un 7% por hemorragias postparto, un 12% por sepsis, un 31% por abortos (sin diferenciar abortos clandestinos y espontáneos) y otro 13% por otras causas obstétricas directas.

Los objetivos políticos de la Investigación sobre Mortalidad Materna en Argentina consistió en formular recomendaciones para mejorar las políticas sanitarias y extrasectoriales en salud reproductiva y sexual orientadas a la reducción de la misma.

El objetivo entonces es que el Estado Provincial garantice la protección integral de los derechos de todas las mujeres embarazadas y de todos los niños por nacer que se encuentren en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, así como el ejercicio y disfrute



pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en el artículo 12, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Frente a esta insoslayable garantía que debe brindar el Estado nos encontramos hace pocos días con que la **Corte Suprema de Justicia** dictó un **histórico fallo** en el que tuvo en cuenta que el artículo 86 inciso 2º del Código Penal establece que: *"El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: ... si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto"*. Así, atendiendo a esta disposición, y frente a una extendida práctica fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales y provinciales que ha restringido indebidamente el acceso a los abortos no punibles por parte de las víctimas de una violación, la Corte Suprema de Justicia reafirmó, con este pronunciamiento, el imperio del principio de legalidad que prescribe que las leyes están para ser cumplidas, por lo que **no puede impedirse a estas víctimas ejercer su derecho a interrumpir el embarazo conforme lo autoriza el Código Penal en esta clase de casos. Esto en base a tres reglas muy claras.**

La primera: que la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos no sólo no prohíben la realización de esta clase de abortos sino que, por el contrario, impiden castigarlos respecto de toda víctima de una violación **en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y de legalidad**. De este modo, se puso fin a la incertidumbre relacionada con el alcance del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en tanto algunas instancias judiciales han entendido que éste sólo se aplica respecto de la víctima de una violación que poseyera alguna discapacidad mental, criterio que llevaba a que la cuestión se judicializara a lo largo del país con resultados adversos y, en algunos casos, con riesgo a la realización del aborto o a la salud de la madre.

La segunda: que **los médicos en ningún caso deben requerir autorización judicial** para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima, o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación.

La tercera: que los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que **deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones**, las que quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Entre otros aspectos, en la decisión de la Corte Suprema, se tuvieron en cuenta la **posición de la Organización Mundial de la Salud en la materia y distintos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño**, ambos de Naciones Unidas que marcaron la necesidad de **garantizar el acceso seguro a los abortos no punibles** en nuestro país y la eliminación de las barreras institucionales y judiciales que han impedido a las víctimas de una violación acceder a un derecho reconocido por la ley.

Consideró la Corte –voto de la Dra. Carmen Argibay- que no se había demostrado que fuera inconstitucional la solución adoptada por el legislador frente a este **conflicto de derechos entre la persona por nacer y quien resultó embarazada como consecuencia de una violación**.

¿Qué decimos cuando decimos aborto? ¿Qué es el aborto?

Respecto al fondo, cabe la consideración del siguiente plexo de argumentos:

Recordemos que la Constitución Nacional su mismo Preámbulo y los arts. 14 Bis, 16, 33, 43, 75 Inc. 22 y 23

Tratados Internacionales Convención de Derechos del Niño (Nueva York, 1989), Preámbulo, Arts. 1, 2, 3, 6 Inc. 1, 23 y 24; Reserva Argentina al Art. 1 (Ley 23.869, Art 2 párrafo 3); Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969): Arts. 1°, párrafos 2, 3, 4, 5, 16, 19 y 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969): Arts. 6, 10, 12 y 16; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Art. I y XVII; Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 3 y 6. Reservas Argentinas en las Conferencias de El Cairo en 1994 y de Beijing en 1995 rechazando el aborto como método de control de natalidad repiten lo que la Ciencia demostró hace tiempo y por ello reconocen la condición de la persona humana desde su "concepción".

Declaración aprobada por el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010:

"La **Academia Nacional de Medicina** considera: Que el niño por nacer, científica y biológicamente **es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción**. Desde el punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país. **Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano**. Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción".



El hecho científico no admite discusión. Toda argumentación en contrario ya no encuentra cabida en el mundo académico actual y quedó relegada al ámbito de la mera superstición. El Derecho acompañó los avances de la Ciencia y diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vienen señalando desde hace tiempo que los jueces no pueden ignorar lo que el laboratorio confirma ni negar legal protección a la persona humana desde la concepción: Fallos 323:1339 donde se sentó la doctrina en torno a que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta garantizado por la Constitución Nacional y Fallos 330:2304 in re Sánchez, Elvira Berta c/ MJyDDHH (sujeto del beneficio no-nato) en el que se reconoció que la persona por nacer es una de las especies jurídicas del género "persona", según nuestra ley civil

Aún cuando un óvulo humano fecundado se desarrollara durante todo su proceso madurativo fuera de un útero natural, se estará siempre ante una misma persona humana desde la concepción. Un niño o una niña en gestación podría ver hoy interrumpida su evolución en el seno materno pero, al mismo tiempo, continuar con su proceso evolutivo asistido por la Neonatología y el aporte de otras ramas de la Ciencia Hospital Baptista Infantil de Miami, caso Amillia Sonja Taylor, nacida con 22 semanas, 24,13 cm y apenas 284 grs. Otros casos en registro del Iowa University Children's Hospital: www.uihelthcare.com cuyos conocimientos se aplican exitosamente sobre prematuros. ¿Entonces, porqué habría que eliminarlo aún cuando extremas razones hicieran indispensable interrumpir el embarazo de su madre, si la continuación de su vida puede ser facilitada por otros medios?

Las personas transcurren durante su vida diferentes etapas evolutivas (niño o niña en gestación, recién nacido o neo-nato, lactante, infante, pre-adolescente, adolescente, joven, adulto, adulto mayor y adulto geronte) y durante cada una de estas fases vitales disfrutan de la misma identidad, poseen el mismo derecho a la vida y merecen la misma protección del Estado. Diferentes fallos de la Justicia Argentina han reconocido al niño por nacer derechos a la salud, a prestaciones médicas, a recibir alimentos, etc. en función de lo normado por el Código Civil, Artículos 51, 54, 63, 64, 72.

Siendo así, desde que un niño o niña en gestación es una persona humana a partir de la concepción, su eliminación voluntaria cuando se encuentra en el período embrionario constituye un homicidio prenatal. En consecuencia, toda norma que admita y legalice el homicidio prenatal atentará no solo contra la Constitución y contra la organización democrática de nuestra comunidad, sino que violará los más elementales Derechos Humanos.

Los legisladores que sostienen estos proyectos invocan un supuesto "derecho" de la mujer, a eliminar libremente personas en gestación (de allí que se los sindique como proyectos "eliminacionistas") y pretenden con ello despenalizar el homicidio prenatal.



Pero desde que el presidente Dr. Tabaré Vázquez, reconocido demócrata y médico oncólogo, vetó un proyecto de ley que pretendía legalizar en la República Oriental del Uruguay el homicidio prenatal, la comunidad política internacional tomó conciencia y ya no pudo ignorar que la defensa de la vida del niño o niña por nacer es una cuestión sustancial en la lucha por los derechos humanos. El texto del Veto Presidencial señala: *"La legislación no puede desconocer la realidad de la existencia de vida humana en su etapa de gestación, tal como de manera evidente lo revela la ciencia. La biología ha evolucionado mucho. Descubrimientos revolucionarios, como la fecundación in vitro y el ADN con la secuenciación del genoma humano, dejan en evidencia que desde el momento de la concepción hay allí una vida humana nueva, un nuevo ser. Tanto es así que en los modernos sistemas jurídicos –incluido el nuestro– el ADN se ha transformado en la 'prueba reina' para determinar la identidad de las personas, independientemente de su edad, incluso en hipótesis de devastación, o sea cuando prácticamente ya no queda nada del ser humano, aun luego de mucho tiempo. El verdadero grado de civilización de una nación se mide por cómo se protege a los más necesitados. Por eso se debe proteger más a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia. Esta ley afecta el orden constitucional (artículos 7, 8, 36, 40, 41, 42, 44, 72 y 332) y compromisos asumidos por nuestro país en tratados internacionales, entre otros el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985 y la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley N° 16.137 del 28 de setiembre de 1990. En efecto, disposiciones como el artículo 42 de nuestra Carta, que obliga expresamente a proteger a la maternidad, y el Pacto de San José de Costa Rica –convertido además en ley interna como manera de reafirmar su adhesión a la protección y vigencia de los derechos humanos– contiene disposiciones expresas, como su artículo 2° y su artículo 4°, que obligan a nuestro país a proteger la vida del ser humano desde su concepción. Además, le otorgan el estatus de persona...El proyecto, además, califica erróneamente y de manera forzada, contra el sentido común, el aborto como acto médico, desconociendo declaraciones internacionales como las de Helsinki y Tokio, que han sido asumidas en el ámbito del Mercosur, que vienen siendo objeto de internalización expresa en nuestro país desde 1996 y que son reflejo de los principios de la medicina hipocrática que caracterizan al médico por actuar a favor de la vida y de la integridad física. De acuerdo a la idiosincrasia de nuestro pueblo, es más adecuado buscar una solución basada en la solidaridad que permita promocionar a la mujer y a su criatura, otorgándole la libertad de poder optar por otras vías y, de esta forma, salvar a los dos.- Dr. Tabaré Vázquez Presidente de la República". Ver www.presidencia.gub.uy*

A partir de allí quedó en claro que toda disposición gubernamental que facilite la eliminación de personas por nacer, vulnera el derecho elemental a la vida. Muchas organizaciones de derechos humanos compararon la hazaña de Tabaré Vázquez en defensa de los niños y niñas por nacer con la tarea cumplida a por Martin Luther King en defensa de las minorías afroamericanas. Schaer, Elisa, "Nuevos desafíos para los

Derechos Humanos": Conferencia homenaje al Dr. Tabaré Vázquez Rosas en la entrega del Premio "Rosa Parks", año 2009 y discurso de aceptación del embajador de la República Oriental del Uruguay Dr. Francisco Bustillo Bonasso en representación del Presidente del Uruguay.

La Ideología Eliminacionista: Personas Disponibles. Los legisladores cuyo accionar denunciamos se inscriben en corrientes del pensamiento neo-esclavista y del darwinismo social que sostiene la creencia de que la evolución social puede ser explicada por medio de leyes de la evolución biológica, aplicando el mecanismo de selección natural con independencia de su factor brutal. Afirma que las leyes sociales forman parte de las leyes naturales y pone en primer plano la lucha entre individuos o grupos humanos como fuente de progreso social y biológico. Sus propuestas políticas consideran, en base a trabajos de Herbert Spencer, Walter Bagehot, William Graham Summer y Francis Galton elaborados sobre estudios de Malthus, que el progreso o cambio social proviene de la selección natural, prescindiendo de valores o sentimientos tales como la caridad o la solidaridad, que estorban el camino hacia la primacía del más apto. De allí el enfrentamiento que esta teoría mantiene particularmente con los cultos o filosofías inspiradas en la caridad o misericordia. Ver HOYOS VALDÉS, Diana. 2001. Ética naturalizada: evolución, naturaleza humana y moralidad. Manizales: Universidad de Caldas. TORT, Patrick 2001. Encyclopaedia Britannica 1995 The New Encyclopaedia Britannica. Chicago: Vol. 16. REYES, Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, capítulo de Blanca MUÑOZ, Universidad Carlos III, Madrid. Ver "El darwinismo social, una ideología reaccionaria del capitalismo" publicado en Corriente Comunista Internacional: www.internationalism.org, que admiten dentro de la condición humana dos distintas categorías: personas disponibles (que pueden ser eliminadas por la simple voluntad de una categoría superior) y personas disponientes (aquellas con capacidad para decidir la eliminación de otros). Esta concepción singularmente peligrosa para las minorías y grupos en riesgo, ha justificado las más grandes atrocidades que la historia registra y es la base ideológica de los proyectos de ley que se pretende debatir. En el presente año, el gobierno de un país central dispuso la eliminación de una persona y el subsiguiente lanzamiento de su cuerpo al mar, aún cuando su condición de megacriminal no lo privó de su naturaleza humana ni de su derecho a ser juzgado legalmente, lo que demuestra la vigencia de estas corrientes de pensamiento, sus orígenes y sus terribles consecuencias. The Washington Post Mayo 1° 2011, www.washingtonpost.com Politics and Policy.

Bajo esta concepción los proyectos de ley incluyen un "umbral temporal arbitrario" recién a partir del cual se reconocería derecho a la vida del niño o niña en gestación. Antes de llegar a ese umbral temporal, los niños y niñas por nacer serían considerados simples cosas, es decir quedarían catalogados como "personas disponibles" cuya vida podría eliminarse impunemente por decisión de otros con condición de superioridad.

Con independencia de la perversidad de una política de Estado que admita la eliminación de personas por nacer, el umbral temporal que se pretende crear para el reconocimiento



del derecho a la vida y su protección constituye una aberración científica. El umbral temporal que estos proyectos arbitrariamente proponen fijar varía alrededor de las 22 semanas de gestación. Contemplan esa etapa evolutiva porque a partir de allí un niño o niña que por algún motivo vea interrumpido su proceso gestacional en el útero materno podría hoy alcanzar un aceptable grado de madurez pulmonar y un margen razonable de probabilidad de sobrevivida, siempre que cuente con la asistencia y las terapias intensivas que proporciona la Neonatología trabajando asociada con la Biología, la Bioquímica, la Robótica, la Ingeniería, la Informática y otras disciplinas afines. Pero este margen avanza y se supera cada día, al punto tal que en apenas 20 años la definición conceptual sobre límites de viabilidad pasó de 30 semanas de evolución y 1.000 gramos de peso a 21 semanas de evolución y apenas 500 gramos de peso, pero en 2011 estos límites fueron una vez más superados exitosamente. Todo ello demuestra la falacia científica que configura el umbral temporal que se propone. La aparición del surfactante y la ventilación no invasiva han contribuido en gran medida a este cambio. Ver al respecto las siguientes publicaciones: "Early surfactant administration with brief ventilation vs. selective surfactant and continued mechanical ventilation for preterm infants with or at risk for respiratory distress syndrome". Stevens TP, Harrington EW, Blennow M, Soll RF, Cochrane Database Syst Rev. 2007 Oct 17; (4):CD003063; National Center for Biotechnology Information at the U.S. National Library of Medicine. Acta Paediatr. 2004 Feb;93(2):225-32. "The Danish national study in infants with extremely low gestational age and birthweight (the ETFOL study): respiratory morbidity and outcome" Kamper J, Feilberg Jørgensen N, Jonsbo F, Pedersen-Bjergaard L, Pryds O; Danish ETFOL Study Group. Department of Paediatrics, Odense University Hospital, Dinamarca. "Short-term outcome in infants with a birthweight less than 501 grams." Rieger-Fackeldey E, Schulze A, Pohlandt F, Schwarze R, Dinger J, Lindner W., Acta Paediatr. 2005 Feb;94(2):211-6. PMID: 15981756 -PubMed - indexed for MEDLINE. "Outcome of extremely low birthweight infants at the University Hospital of the West Indies, Jamaica." Trotman H, Lord C. West Indian Med J. 2007 Oct;56(5):409-13. PMID: 18303752 [PubMed - indexed for MEDLINE. "Views on neonatal care of newborns weighing less than 500 grams" Schollin J. Acta Paediatr. 2005 Feb;94(2):140-2. Review. PMID: 15981744 [PubMed - indexed for MEDLINE "Limits of viability: definition of the gray zone" Seri I, Evans J. J Perinatol. 2008 May;28 Suppl 1:S4-8. PMID: 18446176 [PubMed - indexed for MEDLINE "Mortality and major morbidity in premature infants less than 31 weeks gestational age in the decade after introduction of surfactant". Genzel-Boroviczény O, MacWilliams S, Von Poblitzki M, Zoppelli L. Acta Obstet Gynecol Scand. 2006;85(1):68-73. PMID: 16521683. PubMed - indexed for MEDLINE. "Investigación estadística sobre resultados de 508 profesionales del área materno-fetal de Birmingham, EEUU" publicada en Journal of Maternal-Fetal & Neonatal Medicine20(4):293-297 Abr, 2007, Autores Nuthalapaty F, Lu G, Ramsey PS "Límites a la Viabilidad", Dr. Lloreda García, Sesiones Pediátricas. HU Santa María del Roseel, España. Enero de 2010

Este umbral temporal a partir del cual se ganaría o se perdería arbitrariamente la condición humana configura un gravísimo precedente, pues con el mismo depravado

argumento podría mañana proponerse que se deje de considerar persona humana a quienes superen cierta edad, presenten alguna condición determinada de salud, pertenezcan a cierta etnia o que se encuadren en los parámetros de una determinada política criminal eugenésica (por ejemplo los que hayan cometido ciertos delitos), todo lo cual va en consonancia con la ideología del "darwinismo social" que inspira a las corrientes del pensamiento neoesclavista. En los comienzos del tratamiento de la insuficiencia renal crónica surgieron en Inglaterra los "Comités de Selección", cuya función era elegir a quienes tenían suficientes aptitudes, con prescindencia de razones médicas, como para tener la oportunidad de acceder al tratamiento sustitutivo de la función renal (diálisis) y en particular a los pacientes pasibles de recibir un trasplante renal.

¿Qué es el aborto? ¿Interrupción del Embarazo o Eliminación del Niño en Gestación?

Creemos que hablara de "interrupción del embarazo" es un eufemismo que pretende ocultar el hecho mismo del aborto: Eliminar un niño en gestación. Los descubrimientos y avances de la Ciencia en los últimos treinta años revolucionaron el pensamiento y obligaron a redefinir muchos conceptos, no solo médicos sino también jurídicos. Con anterioridad a esa fecha, la interrupción de un embarazo antes de los siete meses de evolución provocaba casi automáticamente la muerte del niño o niña por nacer. La Ciencia solo encontraba terapias rudimentarias para ese paciente, cuya evolución no era suficientemente apta para la sobrevida, pero cada día se siguen venciendo nuevas fronteras.

En pocos años se espera llegar a la sobrevida del niño o niña por nacer prácticamente en cualquier momento en que se interrumpa su evolución en el seno materno. Nuevos equipamientos en los que el niño en gestación "flotará" en fluidos similares a los del útero materno mientras recibe por su cordón umbilical oxígeno y nutrientes en cantidades controladas por sofisticados equipos cibernéticos configuran propuestas de última generación que se encuentran en avanzada etapa de diseño y de programación.

Los nuevos horizontes científicos llevaron así a redefinir viejos conceptos y en ese escenario el término "aborto" quedó limitado a la interrupción natural y espontánea de un embarazo. Es la Naturaleza quien aborta un proceso gestacional mientras que, si un embarazo se interrumpe voluntariamente, se estará entonces en presencia de una interrupción voluntaria del embarazo. No obstante habrá que diferenciar en ese caso dos distintos supuestos:

La interrupción del embarazo con la finalidad de preservar la vida de la madre y del niño (es el caso de una común intervención cesárea para adelantar el alumbramiento ante un riesgo para la madre o el niño)



La interrupción del embarazo con la finalidad de eliminar al niño o niña en gestación, aún cuando pudiera brindársele alternativas y terapias de sobrevida (es el caso del homicidio prenatal provocado por medios mecánicos o químico- medicamentosos) Franco, Carlos O. Dr., "Derechos Humanos y Persona por Nacer", Empresa, Diciembre de 2009

Los revolucionarios avances de la Ciencia permitieron entonces aportar una solución eficiente para aquellas situaciones límite en los que la interrupción del embarazo resultaba indispensable, sin que de ello derivara la eliminación del niño o niña por nacer, en protección de quien acudió la Neonatología junto con otras ciencias asociadas y comenzaron a brindarle insospechadas expectativas de sobrevida. No es admisible que se pretenda legislar con miras al futuro pero de espaldas a los cambios tecnológicos que ese futuro traerá. Los legisladores no pueden legislar al margen de la Ciencia.

La doctrina de la "Conciliación de Derechos": La enunciación jurídica formal de la Doctrina de la Conciliación de Derechos, en base a argumentos médicos y jurídicos preexistentes. Esta perspectiva admite el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo en situaciones especiales, pero reconoce también y en igualdad de planos el derecho del niño o niña por nacer, aún aquellos concebidos como resultado de una violación, a continuar su proceso evolutivo y a lograr una vida en plenitud, exigiendo simultáneamente al Estado su obligación de brindarle la posibilidad de sobrevida y de poner a su disposición los medios técnicos de los que la Ciencia dispone. La Doctrina de la Conciliación se reflejó con claridad en el Veto del Dr. Tabaré Vázquez, a quien los avances científicos y su impacto en los derechos humanos no le resultaron ajenos por su doble carácter de hombre de ciencia (médico oncólogo) y de primer mandatario de su país.

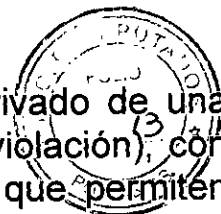
La perspectiva del problema cambió y se enriqueció desde que es posible mantener en equilibrio la siguiente trilogía: el derecho de la madre, el derecho del niño por nacer y el deber irrenunciable del Estado como moderador y conciliador de todos los derechos.

Frente a proyectos eliminacionistas como los que denunciamos, que desconocen la evolución de los desarrollos científicos y que descartan la posibilidad concreta que ellos aportan para conciliar razonablemente dos derechos en conflicto, preguntamos:

¿Por qué los proyectos presentados marginan a la Ciencia y no toman en cuenta que, aún en supuestos en los que un embarazo deba ser interrumpido por razones atendibles, incluyendo la violación como origen de la concepción, la eliminación del niño o niña en gestación puede evitarse y asegurarle razonable sobrevida?

¿Por qué se insiste en la eliminación de personas como "solución legal"? ¿La vida de los niños y niñas por nacer no es acaso un bien jurídico a proteger por el Estado?

¿Porqué enfrentar a algunas víctimas (caso de mujer con embarazo derivado de una violación) en contra de otras víctimas (caso del niño o niña fruto de una violación), con renuncia del Estado a su rol moderador y de proveedor de los medios que permiten conciliar razonablemente los derechos de ambas víctimas?



Finalmente ¿porqué adoptar soluciones legales eugenésicas que permitan la eliminación de personas por nacer, cuando ello repugna la conciencia democrática y la Constitución Nacional?

Intereses e Interesados: Operan de manera concertada y bajo una accionar unificado en diferentes ámbitos latinoamericanos, tal como ocurriera en otras épocas (también esto es necesario denunciar), poderosos "lobbys" de la industria farmacéutica transnacional y de algunas organizaciones internacionales con fuertes intereses económicos en el control poblacional. Estas industrias han llegado a proponer en ámbitos académicos y encuentros de especialistas un eventual "derecho" a patentar tejidos y hasta embriones humanos genéticamente modificados.

Es llamativo el modo en que, al mismo tiempo que muchos de los autores de los proyectos que impugnamos repudian las políticas implantadas por estos organismos internacionales en materia económica, sin embargo aplauden y adoptan con entusiasmo sus recomendaciones sobre políticas poblacionales o de salud, cuando resultan mucho más dañinas y fracasadas que las anteriores. La concepción utilitarista de los proyectos presentados en el Congreso queda en descubierto apenas se observa que dejan abierta la puerta para la comercialización de los tejidos y los órganos de niños por nacer eliminados, tal como pretenden algunos sectores de la industria internacional European Court of Justice, Caso C-34/10 Oliver Brüste v. Greenpeace, Opinion of the Advocate General (Directive 98/44/EC - Legal protection of biotechnological inventions - Obtaining precursor cells from human embryonic stem cells - Patentability - Exclusion of 'uses of human embryos for industrial or commercial purposes' - Concepts of 'human embryo' and 'use for industrial or commercial purposes' - Respect for the principle of human dignity). Ver <http://curia.europa.eu/jurisp>

Para implementar estas políticas en toda la región, movilizar fondos para sus campañas de adhesión y asegurarse que el texto legal les permita obtener el mayor rédito posible en los negocios que de ello se deriven, estos grupos de presión y de interés utilizan como fachada a Universidades, Organizaciones e incluso hasta Organismos Internacionales, desde los que aportan fondos a organizaciones locales o financian sus campañas. Recurren a información apócrifa, citan datos y estadísticas adulteradas, compran voluntades e inteligencias y generan ataques más o menos violentos buscando desacreditar a diferentes grupos políticos, religiosos o científicos que obstaculizan sus objetivos. Su accionar apunta a generar motivos de distracción, acallar las voces opositoras o bien despertar adhesiones por reacción, todo ello para inducir la aprobación

de esta normativa inconstitucional y aberrante que, con incomparable hipocrésia, pretenden justificar en los derechos humanos que precisamente pretenden ignorar.

La Doctrina de los Derechos Humanos, como enunciado universal, se encuentra en pleno proceso de construcción. Las más progresistas corrientes del pensamiento jurídico mundial en esta materia, que como toda vanguardia es minoritaria en su inicio hasta que se impone y universaliza, consideran una acción de lesa humanidad toda conducta de funcionarios de gobierno que autorice, facilite o promueva la eliminación sistemática de personas por nacer. En particular desde que la comunidad internacional está prevenida sobre las características y las consecuencias de estas políticas eliminacionistas a partir de precedentes fundamentales, como el que generó el Dr. Tabaré Vázquez, cuando alertó desde la Presidencia de la República Oriental del Uruguay sobre este nuevo desafío en la lucha por los derechos humanos.

La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia ya permite este encuadramiento como delito de lesa humanidad desde que se pretenda transformar al Estado en una maquinaria perversa con fines encubiertos de control poblacional, que actuaría por omisión cuando se desentiende de su deber de protección de las personas, o bien por acción directa cuando la estructura de la salud pública fuera utilizada para la eliminación de un determinado colectivo social, como son los niños o niñas por nacer Fallos: 330:3074 11.7.2007 (tipificación de delitos de lesa humanidad), en donde la Corte hizo suyos los fundamentos del Procurador General, quien sostuvo: *"Los casos de de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de las amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar...La caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en maquinarias perversas. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico. El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control"* (Luban, David. A Theory of Crimes agaisnt Humanity. Yale Journal of International Law N° 29, Año 2004 pág.120)"

Provocar la muerte nunca es una solución. Provocar la muerte siempre es un fracaso personal, de la sociedad en su conjunto y del Estado mismo. La "solución" que propone el aborto es una falacia. Por el contrario convierte un drama –el embarazo no deseado y la maternidad forzada- en una tragedia –la muerte de un ser indefenso e inocente- El Estado no puede ni debe avalar la muerte forzada de nadie. Es peligrosísimo que el Estado busque, encuentre y justifique "razones"

para matar. La mujer embarazada y su hijo por nacer merecen del Estado **mucho más que el abandono en el mejor de los casos o el "aval" del aborto en el peor.**



Se ha subrayado la presión social y de la violencia de género a la que se ven sometidas en muchas ocasiones las mujeres por embarazos no deseados

El Estado no debe ser indiferente ante estas situaciones porque, si se observa la realidad, dice que se puede apreciar que muchas mujeres ven violentado su derecho a ser madres por la presión que generan a su alrededor determinadas estructuras que, en supuestos embarazos no deseados, las hacen responsables únicas de esos conflictos.

Al Estado le cabe ampliar los derechos, aumentar la protección del derecho sexual y reproductivo "por excelencia" de la mujer, que es, precisamente, el de la maternidad.

Resulta insuficiente una legislación que se limita a proteger al no nacido mediante la tipificación penal del aborto y que no preste atención a la situación de la mujer que debe estar protegida. Toda mujer embarazada merece del Estado mucho más que el aborto. Cuanto más el niño por nacer.

Es absolutamente insuficiente toda propuesta de una legislación que se limite a la despenalización del aborto, sin remover los obstáculos reales que impiden a la mujer su derecho a ser madre abandonando a la protección del concebido. El Estado debe proteger a la mujer embarazada. No desampararla matando el hijo por nacer.

Ninguna mujer debería verse obligada a renunciar a la maternidad por un conflicto familiar, laboral o social.

El Estado debe insistir en la formación, en la información y en la prevención, así como en la promoción de la inserción sociolaboral de las mujeres embarazadas, en garantías para conciliar su vida laboral con la personal, en garantizar que se evite cualquier tipo de discriminación. Hay que estar precisamente cerca de las mujeres más vulnerables, sin recursos, menores de edad, con discapacidad, etc

Todas las áreas de la Administración Pública tendrán que trabajar conjuntamente para que los servicios sociales, la educación, la sanidad, la vivienda, el transporte y el empleo sean "prioritarios" para la mujer embarazada. En definitiva hay que defender el derecho y la dignidad de la mujer como uno de los derechos fundamentales que es del derecho a la maternidad.

- **Debemos avanzar en el desarrollo de los derechos humanos para que desde el Estado nunca más se propongan "razones" para avalar la muerte, y**



profundizar jurídicamente en la promoción de la igualdad y la ampliación de derechos. Mucho más en aquellos casos más difíciles de resolver.

- Se promueva la igualdad del niño por nacer al dejar de discriminarlo pese a ser el más indefenso e inocente.
- Finalmente se amplíen los derechos de la madre embarazada con todos los beneficios para garantizarle su dignidad como mujer en el más absoluto respeto por la Vida.
- La ausencia del Estado induce al abandono de la mujer embarazada ofreciéndole como única respuesta el aborto, la dramática decisión para la madre y trágica para el hijo por nacer.

Sabemos que la cultura la muerte que asoló el mundo en la segunda mitad del Siglo XX está cambiando de sentido. Si la primera parte necesitó de nada menos que de dos guerras mundiales para “descubrir” los **Derechos Humanos**, la segunda parte del siglo pasado recurrió a la muerte por otras vías como lo han sido el narcotráfico, el terrorismo y el aborto. Eclipses éticos ocurren en todas las épocas. Y la nuestra no será la excepción.

Así vemos como se desmoronó el esquema iniciado en 1973 en el famoso caso que fuera el punto de inflexión en la opinión pública mundial: “Roe vs. Wade” fallado por la Corte Suprema de los EE.UU. La parte actora “Roe” es decir **Norma McCorvey** confesó que su caso fue armado falsamente y luego de confesarlo y arrepentirse públicamente se convirtió al catolicismo. También trascendió que el caso fuera financiado por el dueño de la revista Playboy. Lo mismo ocurrió con el **Dr. Bernard Nathanson** quien fuera el gran promotor a través de la entidad que fundó la National Association for the Repeal of Abortion y director del Center for Reproductive and Sexual Health. Autor de decenas de miles de abortos y referente mundial. También se arrepintió públicamente y se convirtió al catolicismo. En su autobiografía *The Hand of God* cuenta las falacias y falsedades a las que recurría el movimiento abortista para lograr sus fines. Desenmascaró la estrategia y fue un escándalo mundial.

Por la positiva, científicos de renombre mundial rechazan expresamente el aborto en nombre de la ciencia como lo son el genetista francés **Jerome Lejeune** –quien descubrió el Síndrome de Down- o el químico y médico estadounidense **Francis S. Collins** –director del Proyecto Genoma Humano- y preside actualmente el National Institutes of Health designado por el Barack Obama.

A nivel del Derecho Comparado encontramos un evidente cambio de tendencia en fallos recientes de muy importantes Tribunales internacionales, a modo de ejemplo señalamos:

Corte Suprema de Alabama (9 septiembre 2011): Amplió la protección legal para el embrión y/o el feto, al determinar que la Ley de Alabama sobre homicidio culposo se puede aplicar a un niño no nacido en cualquier etapa de desarrollo



Tribunal Europeo de Derechos Humanos (16 diciembre 2010): Puede permitirse el aborto en determinados casos, pero ello no supone un derecho a abortar. Por decirlo en palabras de la sentencia: "no toda regulación de la interrupción del embarazo constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada de la madre".

Corte Suprema de México (29 septiembre 2011): La complejidad de los casos en que entran en conflicto los derechos no puede resolverse de la forma simplista, consistente en negar el carácter de derecho a uno de esos (el derecho a la vida) o en eliminarlo simple y llanamente. Anular un derecho para todos los supuestos por el simple hecho de que interfiere con otro, en un supuesto en concreto, es generalizar. Y toda generalización es una reducción.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE, 18 octubre 2011): Prohibiendo patentar células y líneas celulares obtenidas de embriones humanos. Viene a recoger, en sus lineamientos generales, los criterios defendidos por el abogado general del tribunal: las células en primer estadio de un cuerpo humano en desarrollo deben clasificarse como embriones y por lo tanto no patentables; tal definición se refiere tanto a ovocitos en los que se trasplante un núcleo de célula madura (clonación) como a células obtenidas de ovocitos por estimulación (partenogénesis); el estadio de blastocito también debe ser clasificado como embrión. De este modo, el principio de la dignidad humana de la directiva 98/44 de la UE, que "prohíbe el uso de embriones humanos con fines comerciales e industriales" es un principio que hay que aplicar no sólo en una persona humana adulta y en un neonato, sino también en el cuerpo humano desde su primer estadio de desarrollo.

Casos emblemáticos favor de la vida y por ende de rechazo del aborto han sido las posiciones asumidas pública e institucionalmente por el Presidente de Uruguay **Dr. Tabaré Vazquez** y por el Presidente de Chile **Dr. Sebastián Piñera** de quienes he seguido sus muy sólidas líneas argumentales.

Por todo lo dicho deviene como deber inexorable e insoslayable del Estado la protección integral de los derechos de todas las mujeres embarazadas y de todos los niños por nacer que se encuentren en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en el artículo 12, inciso 1, de la Constitución Provincial.

He seguido con mucha atención el actual debate sobre el aborto seguro, legal y gratuito planteado como deuda que la democracia tiene con las mujeres.

Su despenalización y legalización es presentado como un tema de justicia social porque el aborto clandestino mal hecho, sin condiciones sanitarias adecuadas, pone en peligro la vida y la salud de las adolescentes y las mujeres más pobres. Incluso condena a la muerte a muchas de mujeres por año en nuestro país. La criminalización del aborto se dice no impide su práctica y su legalización no obliga a nadie a practicarlo. Por el contrario, garantizaría las condiciones sanitarias dignas, seguras y gratuitas para todas las mujeres que deciden interrumpir un embarazo.

Muchos presentan que de esta manera se reconocería la plena autoridad, la capacidad y el derecho de las mujeres para resolver el dilema de un embarazo no deseado y no ser sometidas a una maternidad forzada. Argumentándose que un Estado laico y democrático debe garantizar la libertad y el respeto a las creencias de todas las personas y es su responsabilidad diseñar y ejecutar eficazmente políticas públicas que garantice el derecho a la salud integral de las mujeres.

Creo que cabe hacer frente al debate planteado una par de consideraciones formales. En una sociedad pluralista, democrática corresponde que esta discusión debe darse libre, legítima y necesariamente. Además debe desecharse las descalificaciones, los dogmatismos o la mala fe de la eventual contraparte. Por el contrario deberá argumentarse con el máximo respeto y seriedad buscando siempre el bien común de todas las partes involucradas.

Dicho esto cabe afirmar que un Estado que no defienda la vida, toda vida, cualquiera sea su circunstancia sin hacer distinciones, se convierte en un Estado injusto. Este oxímoron provocaría la paradoja de impedir el primero de los Derechos, el que permite por añadidura cualquier otro derecho, esto es el Derecho a la vida. La vida es previa a cualquier garantía y derecho. Decimos Estado injusto porque no da a cada uno lo suyo, y nada hay más propio de cada uno que la vida misma.

La sociedad humana debió aprender de la historia a un muy alto costo, y el siglo XX es prueba irrefutable de ello, un axioma inexorable. Es el que establece que no es el Derecho el que decide lo que es justo. El Derecho reconoce, descubre, admite por vía de la razón que lo justo es anterior al Derecho. Lo justo no depende de una mayoría circunstancial o de un consenso relativo. Pensemos que el colonialismo, el racismo, los imperialismos, los totalitarismos, la esclavitud misma estuvieron respaldadas por normas y el aval del Estado. Nadie podría decir que eran cosas justas. A modo de ilustración detengámonos en el nazismo y el holocausto judío. Y su posterior enjuiciamiento en Nüremberg. Ni el racismo que tenía el aval del Estado alemán lo convertía en justo. Ni el juicio de Nüremberg que carecía de normas jurídicas aplicables lo realizaba en injusto.

Aquello era injusto pese a tener el respaldo de la norma. Esto fue justo a pesar de su carencia.



La supresión de una vida inocente no se justifica jamás. Y mucho menos que las "razones" para legitimar la muerte surjan del mismo Estado. Confundir una salida con una solución deviene un atajo demostrativo de una cultura cansada y vieja. Un fantasma recorre el mundo moderno.

Esta firme y clara posición se sustenta en argumentos de distinta naturaleza. Primero, de carácter jurídico. Nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida. La Corte Suprema ha fallado invariablemente que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el niño por nacer (nasciturus) es también una persona, cuya vida debe ser protegida.

La segunda razón es de orden práctico. En la duda siempre es mejor optar por la vida. Porque aún si no tuviéramos certeza respecto del tratamiento jurídico que ha de darse a una vida humana en gestación, lo correcto y sabio es asumir una posición humilde y optar por aquella que sea más favorable a la protección y desarrollo de esa vida. Tratándose de cuestiones que involucran la vida o la dignidad humana, en consecuencia, más vale ser prudentes que proceder de manera apresurada.

La tercera razón es que no se trata de una decisión que competa solamente a la madre o a los padres del niño que está por nacer. Está involucrado también la vida de un ser nuevo, único, irrepetible y distinto a sus padres, cuya vida debe ser defendida con mayor fuerza, precisamente por su condición de plena inocencia e indefensión.

La cuarta razón es de orden religioso. Como cultura cristiana es mayoritaria la creencia de la vida como un don de Dios. Sólo él tiene el poder para dar la vida y el derecho a quitarla. Por eso, soy partidario de proteger la vida y dignidad humana desde su concepción hasta la muerte natural. Y, por lo mismo, soy también contrario a la eutanasia y la pena de muerte.

Sin perjuicio de ello, estoy consciente que este argumento de naturaleza religiosa, por sí solo, no es suficiente para justificar una prohibición estatal absoluta del aborto en nuestro país. Entre otras razones, porque no tiene sentido debatir en la esfera pública desde convicciones puramente religiosas, que no son susceptibles de ser deliberadas, ni pueden ni deben quedar sujetas a las reglas de mayorías fundadas en justa razón y respaldadas en los procedimientos preestablecidos como las reglas de juego propias de un sistema democrático.

Veamos el caso dramático al que una madre embarazada puede verse enfrentada: tener que decidir si realizarse o no un tratamiento médico, que le permitiría salvar su vida, pero a costa de poner en riesgo la del hijo o hija que lleva en su vientre. Afortunadamente, los

muchas veces se esconde la desesperación, el desamparo y la incompreensión de la sociedad, y muchas veces también de su familia, lo que la hace sentirse incapáz o imposibilitada de llevar a feliz término su embarazo.

Algunos esgrimen que seríamos así un país menos moderno y civilizado por no imitar lo que han hecho otras naciones supuestamente más desarrolladas, donde el aborto no sólo es legal sino ampliamente aceptado. Pero están equivocados. Olvidan que tenemos una tradición más que centenaria de protección de derechos fundamentales. Que fuimos uno de los primeros países del mundo en establecer la libertad de vientres y prohibir la esclavitud ya desde la Asamblea del Año 1813. Y que precisamente la forma como una sociedad trata a sus miembros más débiles -los adultos mayores, los enfermos, los más pobres, los que sufren alguna discapacidad y los niños que están por nacer- dice mucho más sobre el grado de su civilización que su riqueza material, su capacidad económica, su poderío militar.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As

